

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas para la aplicación del art. 11 del Real decreto de 16 de Septiembre último y del art. 8.º del Real decreto de 24 del mismo mes, que reforman respectivamente las Facultades de Medicina y Farmacia, dudas que se refieren, ya á la época en que debe recibirse el grado de Bachiller por ser escaso el tiempo concedido á algunos Institutos para el cumplimiento de aquella disposición, ya á lo que tiene relación con los certificados de lenguas francesa y alemana; S. M. la REINA Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para sufrir examen de las asignaturas del período preparatorio en las dos Facultades mencionadas será necesario haber recibido antes el título de Bachiller en Artes.

Art. 2.º Los certificados de haber ganado un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana habrán de presentarse también antes de sufrir examen de las asignaturas del período preparatorio.

Art. 3.º Para este fin son válidos los certificados de todo establecimiento oficial en que se dé la enseñanza pública de esos idiomas; pero los alumnos podrán hacer un estudio privadamente, pidiendo el examen correspondiente como enseñanza libre, cuyo examen se verificará en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 4.º Si alguna de las poblaciones en que exista Facultad de Medicina careciese de la enseñanza oficial de estos idiomas, se establecerá con la urgencia posible en el Instituto provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Eduardo Alvarez de Toledo para que, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con la precisa obligación de respetar todos los derechos legítimos en aprovechamientos existentes, alumbre aguas subálveas del río Guadalfeo, con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, y por tanto, sin responsabilidad para el Estado. Interin se resuelven las cuestiones pendientes sobre dotación de aguas á la acequia de Motril, Lobres y Salobreña, y el concesionario tendrá la obligación de mantener la cantidad de agua que aquellos pueblos vienen disfrutando, si se mermara por el nuevo alumbramiento.

2.ª La extensión del dominio público que se podrá ocupar temporalmente para la ejecución de las obras será la comprendida en una zona de 100 metros en todo el ancho del cauce para la construcción de la presa, y otra de 30 metros para la galería de conducción en toda su longitud.

3.ª Las obras se ejecutarán con su-

jeción al proyecto presentado por el peticionario y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine.

4.ª Deberá darse principio á las obras en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar desde la misma fecha.

5.ª Para la ejecución de los trabajos se observarán las disposiciones que dicte el Ingeniero Jefe de la provincia, encaminadas á evitar perturbaciones en el régimen de la corriente, y á que se establezcan en lo posible después de la ejecución, las anteriores condiciones generales del cauce.

6.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de la autorización, el concesionario depositará en la Caja de la Administración económica de Granada, como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras, en metálico ó en valores equivalentes.

7.ª Caducará la concesión por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, con sujeción á lo preceptuado en la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

### CONSEJO DE ESTADO

Real decreto.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de Espa-



ña, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocasu observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Antonio Maura, que representa á D. Manuel Redondo Reinoso, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1880, separando al demandante del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Fuencaliente, provincia de Ciudad Real:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 25 de Abril de 1879, D. Manuel Redondo Reinoso solicitó del Ayuntamiento de Fuencaliente la plaza de Secretario de aquella Corporación, á la sazón vacante, expresando en la instancia que, aunque el cargo era incompatible con el de Notario, mientras se estaba en ejercicio dentro de los tres meses que el Reglamento concede para cesar en la Notaría procuraría solicitar de quien correspondiera la dispensa de incompatibilidad:

Que en sesión extraordinaria de 30 de Abril del mismo año, fué nombrado Redondo Reinoso, por unanimidad, Secretario del Ayuntamiento de Fuencaliente:

Que en sesión de 2 de Julio manifestó el Presidente del Ayuntamiento que siendo incompatible el cargo de Notario con el de Secretario, no podía Redondo continuar desempeñándose; pero como éste manifestara que había solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia dispensa para desempeñar ambos cargos, y que el Reglamento notarial le autorizaba para optar por uno de ellos en término de tres meses, el Ayuntamiento, por unanimidad, acordó confirmarle en el cargo de Secretario:

Que en 27 de Agosto comunicó Redondo al Decano del Colegio notarial de Albacete que cumpliéndose en aquel día los tres meses desde que tomó posesión de la Secretaría del Ayuntamiento, hasta tanto que obtuviera licencia ilimitada cesaba en el ejercicio de la Notaría; pues dados los escasos rendimientos de ella, sin renunciarla por ahora, optaba por la Secretaría:

Que de esta comunicación dió también traslado al Alcalde, á fin de que se confirmara ó revocara su nombramiento de Secretario; y en sesión de 31 de Agosto acordó el Ayuntamiento, por unanimidad, confirmar dicho nombramiento, oficiando á Redondo el Decano en 1.º de Septiembre, que cursaba á la Dirección su oficio del 29:

Que en 4 de Septiembre de 1879 comunicó al interesado el Alcalde que, en uso de las facultades que la ley Municipal le confería, había acordado suspenderle en el cargo de Secretario del Ayuntamiento, por ser incompatible con el de Notario, hasta que recayera resolución superior, acuerdo que con fecha 5 puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y que fundó en que el interesado ejercía ambos cargos incompatibles:

Que en sesión de 7 del mismo mes de Septiembre, el Alcalde manifestó al Ayuntamiento que Redondo era incompatible en el cargo de Secretario, según el ar-

tículo 123 de la ley Municipal, por lo que proponía su separación; pero sólo cuatro Concejales votaron en este sentido, acordando la mayoría que no era incompatible y que continuara en el desempeño del cargo:

Que del acta de esta sesión se elevó copia al Gobernador de la provincia, y como Redondo reclamase también ante dicha Autoridad de la suspensión, el Gobernador, en 9 de Septiembre, manifestó al Alcalde que á la Corporación municipal correspondía nombrar y separar á sus empleados, y por tanto que fundada en las razones que creyera convenientes, podía acordar la separación definitiva del Secretario:

Que en 11 del mismo mes pidió el Alcalde al Gobernador que se sirviera nombrar Secretario de aquel Ayuntamiento á D. Ildefonso Díez Ramírez, para poder despachar los autos que estaban detenidos; pero el Gobernador acordó que se atuviera á lo resuelto de su anterior comunicación, y que tuviera presente que al suspender á Redondo por creerle incompatible, tenía con anterioridad hecha su gestión para cesar en el cargo de Notario y se había tramitado por el Decanato á la Dirección:

Que en 14 de Septiembre, reunidos el Alcalde y siete Concejales, acordaron, por unanimidad, llamar para autorizar la sesión al Secretario suspenso, y presente éste, á petición de uno de los Concejales, votaron seis que procedía levantar la suspensión al Secretario, uno se abstuvo, y el Alcalde manifestó que no tenía inconveniente en que Redondo continuara despachando los asuntos urgentes pero que no se le alzaba la suspensión por escrito hasta recibir orden superior para ello, y con efecto, en 17 ofició á Redondo para que se presentara á despachar asuntos urgentes:

Que en sesión extraordinaria del 19 del mismo mes, de que certificaron dos hombres buenos en defecto del Secretario, se dió cuenta del oficio del Gobernador, fecha 11, y el Alcalde fundado en que no se había admitido la renuncia de su cargo notarial, propuso su destitución como Secretario, propuesta que aceptaron cuatro Concejales y rechazaron tres:

Que contra este acuerdo, de que se dió conocimiento al Gobernador, reclamaron ante su Autoridad cinco Concejales y el Secretario, y aquél de conformidad con la Comisión provincial, acordó en 2 de Octubre de 1879 que la separación no podía sostenerse por no haberla acordado las dos terceras partes de los Concejales, y que aprobaba la suspensión decretada por el Alcalde, por ser incompatible el cargo de Secretario con el de Notario, que Redondo ejercía:

Que en 5 de Octubre comunicó á Redondo el Alcalde, que en virtud del anterior acuerdo había resuelto destituirle del cargo de Secretario, que ilegalmente venía desempeñando desde últimos de Mayo anterior:

Que habiendo reclamado seis Concejales y el Secretario contra esta resolución, ante el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, resolvió éste en 11 de Octubre que la destitución quedara sin efecto; que la suspensión sólo subsistiera hasta que quedaran cumplidos los artículos 29 y 42 del Reglamento notarial, debiendo proponer al Ayuntamiento que se nombrara uno interino; que en lo sucesivo se abstuviera el Alcalde de promo-

ver conflictos, y de acudir con consultas al Gobernador, á fin de escudarse con su Autoridad, y, por último, apercibió al Alcalde por su extralimitación al destituir al Secretario, reservando á éste su derecho para que lo ejercitara como viere convenirle:

Que en sesión del 19 de Octubre acordaron cinco de los siete Concejales presentes no haber lugar á cumplir el anterior acuerdo, por ser contrario al comunicado por el mismo Gobernador en 11 de Septiembre, y porque estaba ya consentido el alzamiento de la suspensión; que desde aquel mismo momento continuase Redondo en el desempeño de la Secretaría, y que no había lugar al nombramiento de Secretario interino; y llamado Redondo, se presentó en el acto para autorizar la sesión y despachar los demás asuntos de la Secretaría:

Que el Gobernador, en vista de este acuerdo, en 1.º de Noviembre impuso la multa de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales que tomaron el anterior acuerdo, y pasó á los Tribunales el tanto de culpa para que, en vista de la desobediencia grave que cometieron, procediese á lo que hubiera lugar:

Que en 18 de Noviembre, D. Manuel Redondo y cinco Concejales acudieron en alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra los acuerdos del Gobernador en 17 de Octubre y 1.º del mismo mes, suplicando que se revocara en cuanto confirmaron la suspensión del Secretario, que ya había sido revocada por el Gobernador y por acuerdos del Ayuntamiento, y que se levantara la multa impuesta á los Concejales que suscribían la instancia;

Y el Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que si bien Redondo presentó la renuncia de su Notaría al ser nombrado, el art. 42 del Reglamento notarial dice que las atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido comunicada oficialmente la aceptación de la renuncia, lo cual no había tenido lugar al suspenderle el Alcalde y confirmar el Gobernador la suspensión; y que como después de estas providencias incurrió el interesado en desobediencia grave al ejercer las funciones de Secretario en la sesión en que se dió cuenta al Ayuntamiento de la providencia del Gobernador, que confirmaba la del Alcalde, y continuar desempeñando la Secretaría, por lo que existía causa grave y se habían cumplido los requisitos del art. 124 de la ley, expidió la Real orden de 25 de Junio de 1880, separando del cargo de Secretario á D. Manuel Redondo Reinoso, y desestimando en todas sus partes el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Antonio Maura, con poder, que como Notario otorgaba por sí y ante sí D. Manuel Redondo Reinoso, presentó contra la anterior Real orden demanda, que amplió luego que se declaró procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se revoque, declarando que el demandante no pudo ser legalmente suspendido ni menos destituido del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Fuencaliente, ni aun cuando para ello mediara justa causa, precedieron á la Real orden los trámites que la ley exige para garantía de

los interesados, por lo cual debe ser re-puesto en la Secretaría ó por lo menos retraerse el expediente al estado en que Redondo debió ser oído acerca de su destitución:

Que emplazado Mi Fiscal contestó á la demanda con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración general, confirmando la Real orden impugnada:

Visto el art. 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862, según el cual, el ejercicio de Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, y con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales:

Visto el art. 29 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, que previene que los Notarios que admitan los cargos á que se refiere el art. 16 de la ley, cesarán en el ejercicio de las funciones de Notario mientras desempeñen aquéllos; pero si la cesación pasase de tres meses, deberá aquél optar por uno ú otro cargo, y si no lo hiciese, se entenderá que renuncia á la Notaría, y se procederá al anuncio y provisión de la vacante:

Visto el art. 42 del mismo Reglamento, que dice: «Los Notarios pueden renunciar su notaría, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesará mientras no le haya sido admitida y comunicada oficialmente dicha renuncia»:

Visto el núm. 2.º, art. 123 de la ley Municipal, según el cual no pueden ser Secretarios de Ayuntamiento los Notarios y Escribanos en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos:

Visto el art. 124 de la misma ley, que dice: «Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta detallada para su conocimiento. La destitución será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna»:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto por la ley Municipal y por la del Notariado, son incompatibles las funciones del Notario y del Secretario de Ayuntamiento, y por tanto, el demandante, al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento de Fuencaliente, debió cesar inmediatamente en las funciones de Notario, hasta que, según el art. 29 del Reglamento, se entendiera renunciada la Notaría ó renunciar ésta, según el art. 42 del mismo Reglamento:

Considerando que según resulta del expediente, el interesado continuó por tres meses desempeñando las funciones de ambos cargos, al cabo de los cuales participó que cesaba en las funciones de la Notaría, optando por la Secretaría, pero sin renunciar aquélla, y por consiguiente fué procedente la suspensión decretada por el Alcalde y confirmada por el Gobernador, por todo el tiempo que mediase hasta que el interesado renunciase definitivamente las funciones notariales.

Considerando que respecto á la separa-



ción es indudable que, conforme al artículo 124 de la ley Municipal, corresponde entender en el asunto, en primer término, al Gobernador y al Gobierno cuando éste le da parte, pero habiendo de preceder á la resolución audiencia del interesado:

Considerando que en el caso presente la separación resulta impuesta, no por el Gobernador, sino por el Gobierno, y además no aparece que se oiera al interesado acerca de este extremo supuesto; que hasta el momento de dictar la Real orden impugnada en el expediente se había tratado tan sólo de la suspensión del demandante:

Considerando que, por consiguiente, resultan infringidas las formas del procedimiento al omitir la audiencia al interesado, que la ley le concede como garantía de sus derechos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, Don Ramón de Campoamor, El Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, El Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroña, D. José María Valverde y D. Cándido Martínez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 25 de Junio de 1880, y en reponer el expediente al estado que tenía cuando el Gobernador acordó en 2 de Octubre de 1879 que no podía sostenerse la separación del interesado, y que aprobaba la suspensión decretada por el Alcalde.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancias del Médico Director y el propietario de los baños de Archena en solicitud de variación de temporada oficial; y teniendo en cuenta que en la primera quincena de Septiembre concurren á dicho establecimiento de 1.000 á 1.300 enfermos; á quienes no debe privarse de la asistencia del Médico Director, y que las actuales temporadas oficiales de Archena no están en armonía con las de los demás balnearios de la provincia de Murcia; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, para lo sucesivo se fije la pri-

mera temporada oficial de los referidos baños desde 1.º de Abril á 30 de Junio, y la segunda desde 1.º de Septiembre á 31 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid 2 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Enterada la Comisión provincial de que D. Mariano Franco ha entregado con destino al Hospital Provincial doscientas noventa pesetas por vía de limosna á la memoria de D. Ramón Maroto (Q. E. P. D.), ha acordado en sesión de ayer, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, dar las gracias al donante y hacer público el donativo por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid y Octubre 2 de 1886.—El Vicepresidente, J. de la Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar de Oreja.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....		5.733 19
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....		17.595 70
CARGO.....		23.328 89
Data por pagos verificados en igual trimestre.....		21.159 16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....		2.169 73

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			PESETAS
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.....	»	»	»
2 Montes.....	»	334	334
3 Impuestos.....	»	1.961 70	1.961 70
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	»	»	»
8 Resultas.....	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	»	8.840	8.840
10 Reintegros.....	»	»	»
Recaudado del presupuesto de 1885-86.....	»	6.460	6.460
CARGO.....	»	17.595 70	17.595 70
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	»	3.989 30	3.989 30
2 Policía de seguridad.....	»	501 87	501 87
3 Policía urbana y rural.....	»	369 73	369 73
4 Instrucción pública.....	»	»	»
5 Beneficencia.....	»	239	239
6 Obras públicas.....	»	21 38	21 38
7 Corrección pública.....	»	49 98	49 98
8 Montes.....	»	114 06	114 06
9 Cargas.....	»	4.182 96	4.182 96
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11 Imprevistos.....	»	1.283 18	1.283 18
12 Resultas ampliación de 1885-86.....	»	10.407 70	10.407 70
DATA.....	»	21.159 16	21.159 16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Colmenar de Oreja á 2 de Octubre de 1886.—El Depositario, Joaquín Palacios.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Colmenar de Oreja á 2 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Ventura Benito.—El Secretario del Ayuntamiento, Saturnino Velasco.

Colmenar Viejo.

Con la competente autorización superior se vende en pública subasta, que tendrá efecto en esta Sala Capitular el día 31 del corriente mes, á las diez de su mañana, una vaca que se encuentra de-

positada en esta villa hace más de dos meses, por haberla hallado desmandada y causando daños en las propiedades rústicas, sin que á pesar de los anuncios correspondientes haya sido reclamada por persona alguna.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Colmenar Viejo 7 de Octubre 1886.—El Alcalde, Pedro Cobarrubias.

Colmenar Viejo.

En la pira del ganado lanar del vecino de esta villa Gregorio Hernán. se ha declarado la enfermedad variolosa, estando acantonada dicha pira de ganado en este término y terreno comprendido dentro de los linderos siguientes: por Saliente camino del Castillo de Viñuelas; por Mediodía la colada de Viñuelas y pedazo de tierra de Santos Corral, bajando al camino del Badonal hasta la fuente; á Poniente, siguiendo el camino adelante hasta el plantío de los herederos de Cecilio Sanz, dejando dentro el indicado plantío, y al Norte el camino adelante que conduce á Moraleja, quedando la tierra de D. Lorenzo Torres dentro del coto.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de los ganaderos puedan evitar la propagación del mal.

Colmenar Viejo 8 de Octubre 1886.—Pedro Cobarrubias.

Navalcarnero.

La Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de Navalcarnero, ha acordado en su sesión del día 29 de Septiembre último, que los Sres. Alcaldes de los pueblos de Navalcarnero, Cadalso, Rozas de Puerto Real, Cenicientos, Chapinería, Colmenar del Arroyo, Pelayos, Quijorna, Navas de Rey, Las Rozas, Majadahonda, Aravaca Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda y las Aldeas, Valdequereda, Zarzalejo, San Lorenzo del Escorial, Alpedrete, El Escorial de Abajo, Collado Villalba, Guadarrama, San Martín de Valdeiglesias, Valdemorillo, Colmenarejo, Fresnedillas, Galapagar, Navalagamella, Torreledones, Villa del Prado, Villamantilla, Villamanta, Aldea del Fresno, Villanueva de Perales, Sevilla la Nueva, El Alamo, Arroyomolinos, Brunete, Villaviciosa de Odón, Húmera, Boadilla del Monte y Pozuelo de Alarcón, que forman el distrito, remitan al Presidente de la Comisión sin falta alguna para el día 20 de Noviembre próximo, una certificación de los electores de su pueblo que hubiesen perdido legalmente el domicilio ó vecindad con referencia á los padrones, y un estado que pedirán á los Jueces municipales respectivos, de los electores que con arreglo al Registro civil hubiesen fallecido, así como otro estado en que se hagan constar las equivocaciones materiales de nombres ó apellidos de los electores y los que verdaderamente les corresponden; teniendo para ello presentes las listas que se publicaron en el BOLETÍN, correspondiente del mes de Enero del presente año, con objeto de que pueda procederse á la rectificación anual de las listas electorales, en conformidad á la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que sean éstas lo más exactas posibles y la expresión genuina del Censo electoral del distrito.

Lo que se hace saber por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encareciéndoles la conveniencia de cumplimentar este servicio, evitando así también las responsabilidades en que pudieran incurrir, caso de abandonarle.

Navalcarnero 5 de Octubre de 1886.—El Alcalde Presidente, Ramón Pérez.



**San Sebastián de los Reyes.**

Con superior autorización se arrienda en pública subasta, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 7 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, la roza de leñas del cuartel titulado Los Palomeros de la dehesa Boyal de este pueblo, bajo el tipo de 200 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Sebastián de los Reyes 5 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Jenaro Gómez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**AUDIENCIA**

En el expediente de jurisdicción voluntaria que Doña Gregoria Andino y Asensi ha incoado en solicitud de que se le conceda la oportuna autorización como supletoria de la licencia marital en derecho necesaria para adquirir toda clase de bienes, ya por compra ó en concepto de herencia testada ó intestada para administrarlos y hacer respecto de los mismos los contratos que considere beneficiosos de compra, venta, permuta, arrendamiento, hipoteca ú otra clase, para transigir las dudas y cuestiones que le puedan ocurrir, para dedicarse al comercio de cualquiera clase y tomar parte en empresas, compañías ó sociedades, para comparecer en juicio, para conferir poderes, y finalmente, para disponer con entera libertad de sus propios bienes, puesto que los que adquiere por título honoroso lo serán con el producto de su trabajo y los que les correspondan por título lucrativo, tendrán la consideración y carácter de parafernales; el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, ha acordado en providencia dictada en 22 de Septiembre próximo pasado, se haga saber á D. Rafael Cuéllar y García, como marido de la Doña Gregoria, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que el presente edicto aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* exponga lo que á su derecho convenga acerca de la autorización interesada por su citada esposa, mediante la ausencia é ignorado paradero en que en la actualidad se encuentre; bajo apercibimiento que si dejare de comparecer dentro del indicado término á hacer uso de las acciones de que se crea asistido, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que en su caso pueda llegar á conocimiento del D. Rafael Cuéllar y García y publicar en los periódicos oficiales de esta Corte, se extiende el presente en Madrid á 2 Octubre 1886.—V.º B.º=Pinazo.—El actuario, Javier de Burgos.

**AUDIENCIA**

D. Antonio Pinazo, y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Enrique San Martín y Segalás, natural de Barcelona, de 46 años de edad, casado, del comercio, Gerente que fué de la Sociedad anónima mercantil *La Auxiliar*, establecida en la calle del Sordo, núm. 4, bajo, y que últimamente dijo habitar en la calle de Cádiz, número 6, para que en término de 10 días comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo y otro por el delito de sustracción de valores; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero del Don Enrique San Martín, procedan á la detención y conducción á la cárcel celular dejándolo á mi disposición.

Dada en Madrid á 4 de Octubre de 1886.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro Aja.

**BUENAVISTA**

D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Veilla Bara, de 36 años de edad, casado, jornalero, ha habitado en el barrio de la Guindalera, casa sin número, inmediata al canalillo, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho, y en el caso de ser habido le pongan en la prisión celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 7 de Octubre de 1886.—Carlos María Bru.—Ramón Clemente y Lázaro.

**CENTRO**

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás María de Ojesto, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo distrito, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en autos ejecutivos á instancia de Doña María del Carmen Puelles, por sí y en representación de su hija Doña María del Carmen Rodó, de esta vecindad, con D. Antonio de Béjar y Ciller, vecino de la ciudad de Caravaca, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo, una fábrica de harinas á vapor, sita extramuros de dicha ciudad: linda al Este el camino real de Granada; Sur carretera de alcantarilla á la puebla de D. Fadrique; Oeste solar de la Marquesa del Salar y Norte el Pilar y molino harinero, núm. 29, de D. Antonio de Blanc y Marín; y ocupa una superficie de 790 metros 55 decímetros, y el resto de solar contiguo de una casa sin número en la calle de la Libertad y sitio llamado de la Cuesta del Pilar; que todo ello ha sido tasado en la cantidad de 52.855 pesetas 35 céntimos; para cuyo doble remate se ha señalado en el local de audiencia del referido Juzgado del Centro, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo, y en el de la ciudad de Caravaca el día 18 de Noviembre próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de los Leones, núm. 5, piso principal, todos los días no feriados; previniéndose á los licitadores que no tendrán derecho á exigir otros; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidas, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor, devolviéndose en el acto á los demás.

Madrid 11 Octubre 1886.—V.º B.º=Ojesto.—Ante mí, Venancio de Orche.

**Dirección general de Establecimientos penales.**

Habiéndose cometido un error de copia en la condición 10 de las económicas del pliego para adquisición de materiales de ladrillo y teja para la construcción de muros de seguridad y de recinto en el penal de Ocaña, inserto en la *Gaceta* del 6 del corriente, anunciando la subasta que con dicho objeto ha de celebrarse el 21 del actual, á las dos de su tarde, simultáneamente en el despacho del Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, en el Gobierno civil de la pro-

vincia de Toledo y ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ocaña, bajo el tipo de 32.562 pesetas y 50 céntimos, se inserta á continuación la expresada condición 10 de las económicas, entendiéndose que ésta tal como ahora se inserta con las demás económicas y facultativas publicadas en la expresada *Gaceta*, constituyen el pliego que ha de servir de base á la mencionada subasta.

Condición 10. La referida entrega de materiales para este suministro tendrá lugar dentro del plazo de cinco meses en esta forma: la tercera parte á los 35 días siguientes al de la notificación al contratista de la aprobación del remate, otra tercera parte á los 70 días y el resto antes de finalizar el plazo señalado.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

Anulada por Real orden de 30 de Septiembre último la subasta celebrada el día 12 de Agosto último próximo pasado, para contratar los materiales de cal y yeso para los muros de seguridad y de recinto del penal de Ocaña, y autorizada esta Dirección general para anunciarla nuevamente en el término de 15 días, en vista de la urgencia de este servicio, se hace saber al público que el acto de la licitación tendrá lugar el día 22 del corriente, á las dos de su tarde, simultáneamente en esta Dirección general, en el Gobierno de la provincia de Toledo y ante el Alcalde de la villa de Ocaña, bajo el tipo de 13.080 pesetas y con las for-

malidades que se establecen en el pliego de condiciones económicas y facultativas, inserto en la *Gaceta* de 11 de Julio próximo pasado y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, fecha 10 del mismo mes, cuyas proposiciones se harán con arreglo al siguiente modelo.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de..., calle de..., núm..., según cédula personal de... clase, talón núm..., expedida por... de la provincia, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* de... y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del día... de... y del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de 11 de Julio próximo pasado, se compromete á suministrar los materiales que marca el presupuesto que ha tenido á la vista, con sujeción á dicho pliego y por los precios siguientes:

En letra legible y clara el precio de cada material con arreglo al sistema decimal vigente, por pesetas céntimos y milésimas de peseta, y en el término de... días.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Director general, E. Nieto.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 478.509, por 1.148 impositores, de las cuales son nuevas 259; y se han satisfecho en los días 8, 9 y 10, pesetas 352.682, á solicitud de 508 imponentes, 232 de ellos por saldo.

Madrid 10 de Octubre de 1886.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

**Factorías militares de Vicálvaro.—Utensilios.**

TERCERA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cts.	
23	Aceite de oliva.....	Litro.....	230	1		230
27	Carbón vegetal.....	Quintal métrico...	12	12	50	150

Vicálvaro 30 de Septiembre de 1886. = El Administrador, Gonzalo Elices. = V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nágera.

**Factoría de subsistencias de El Pardo.**

TERCERA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fechas.	ARTICULOS	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad		TOTAL
				Ptas.	Cts.	
26	Harina de 1.ª.....	Quintal métrico...	14	50	37	536 50
26	Idem de 2.ª.....	Idem id.....	29		34	986
26	Idem de 3.ª.....	Idem id.....	14	50	30	435
26	Paja.....	Idem id.....	200		7	1.400
26	Leña.....	Idem id.....	50		4	200
21	Azúcar.....	Idem id.....	1	50	73	108 50
23	Aguardiente.....	Litros.....	100	0	656	65 60
26	Café.....	Kilogramo.....	120		2 90	345
26	Sal.....	Quintal métrico...	1		17	17
TOTAL.....						4.076 60

El Pardo 30 de Septiembre de 1886. = El Administrador, Miguel Carbonell. = V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Juan Goncer.